

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Referencia: Proceso de Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente iniciado por Oscar Miguel Valero Rodríguez contra Angie Paola Farfán Vergara. Radicación Número 73-001-31-03-006-2010-00071-00.

Mediante auto de fecha abril 16 de 2021 el Despacho resolvió el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha septiembre 22 de 2020 por medio de la cual se le diera trámite al incidente de levantamiento de secuestro.

Encuentra el Despacho que el apoderado recurrente al momento de atacar el mencionado proveído, no solo interpuso el recurso de reposición, sino que de igual manera y subsidiariamente interpuso el recurso de apelación, frente al cual la providencia anterior guardó silencio, haciéndose imperioso adicionar la decisión con el fin de pronunciarse sobre la mencionada apelación, atendiendo que nos encontramos en la oportunidad procesal para ello, en razón a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 287 del Código General del Proceso, ya que tal providencia no ha quedado ejecutoriada.

Ahora bien, se tiene que según la jurisprudencia nacional, el recurso de apelación se rige, entre otros principios, por el de la taxatividad, según el cual solamente son apelables aquellas providencias que expresamente estén contempladas como tales en las normas procedimentales que rigen el trámite de los procesos.

Efectivamente, el artículo 321 del Código General del Proceso determina que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos que taxativamente relaciona en sus primeros nueve numerales, especificando en el numeral décimo que también son apelables los demás autos “*expresamente señalados en este Código*”.

En concordancia con lo anterior, para que una providencia sea considerada como apelable se requiere que exista norma específica que así lo indique.

Para el caso del auto que admite el trámite de un incidente, no encuentra el Despacho que exista norma alguna que determine su apelabilidad,

puesto que los artículos 127 al 131 del Código General del Proceso, que reglamentan el trámite de los incidentes, no determinan que dicho auto sea susceptible del recurso de apelación.

De igual manera el auto recurrido tampoco aparece enlistado como susceptible del recurso de apelación en el artículo 321 de la obra mencionada. En efecto, sólo es apelable el que rechace de plano o resuelva un incidente.

Corolario de lo brevemente expuesto, como no existe norma alguna que determine que el auto que admite un incidente sea susceptible del recurso de apelación, habrá de negarse el planteado de manera subsidiaria en este asunto.

DECISION

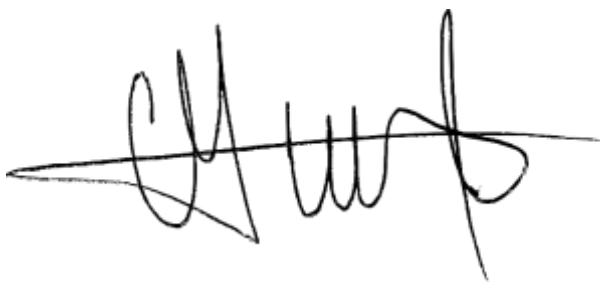
En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibaguè Tolima,

RESUELVE:

Primero.- ADICIONAR el auto calendado abril 16 de 2021 proferido en el presente asunto, conforme a lo analizado en los párrafos que anteceden.

Segundo: En consecuencia, NEGAR por los motivos expuestos, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha septiembre 20 de 2020, a través del cual se admitió el incidente de levantamiento de secuestro.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lombo Gonzalez', with a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
Juez

